

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 9 DE OCTUBRE DE 2019

A). – ENCUENTROS DIVISIÓN DE HONOR Y COMPETICIÓN NACIONAL SUB 23. CR SANTANDER – CR CISNEROS .

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 9 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 5 de octubre de 2019.

SEGUNDO. – Se escrito por parte del club CR Santander:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Las presentes alegaciones se refieren al encuentro de división de honor CR SANTANDER – CR CISNEROS, en concreto a la infracción recogida en el apartado A de la Reunión del Comité de Disciplina Deportiva de 9 de octubre, y a los hechos que figuran en el acta de 5 de octubre, relativos a la suspensión del partido hasta el día siguiente y a los gastos causados a CR CISNEROS y a la FER por dicha causa.

Se imputa a esta parte la comisión de una infracción regulada en el art. 49 RPC por atribuir a este club la responsabilidad de la suspensión del encuentro que se debía celebrar el 5 de Octubre en las instalaciones del Complejo Municipal Ruth Beitia.

En primer lugar, y justo es su reconocimiento, dar las gracias a los árbitros que hicieron el doble viaje en ambas categorías, por lo moderado de los gastos que han repercutido, y, en concreto, a los de la categoría S23 que no han repercutido gasto alguno.

Sin embargo, CR SANTANDER en ningún caso resulta responsable, ni directa ni indirectamente, de la suspensión de los partidos y por tanto de los gastos incurridos por el equipo arbitral y por el CR CISNEROS descritos en el fundamento de derecho segundo del Acuerdo A) de la resolución dictada.



SEGUNDA.- El Acta previa al partido de la categoría S23 y de División de Honor subrayan el estado en que se encontraba el terreno de juego, y la circunstancia recogida por el árbitro de que, no pudiéndose garantizar la seguridad de los jugadores, procedía suspender la celebración del partido y buscar otro terreno de juego, hecho a lo que se accedió por ambos equipos acordando su celebración el siguiente día 6 en el Campo de San Román.

En el punto cuarto del Acta de 5 de Octubre constan las alegaciones efectuadas por el CR Cisneros, que también constatan cuál era el estado del terreno de juego con anterioridad a la disputa de los partidos y la necesidad de su aplazamiento hasta el día siguiente, con los costes en que, sin duda, incurrieron.

Finalmente, el propio CR Cisneros, solicita al CCDD:

- El reconocimiento del grave perjuicio económico, moral, y logístico producido, y la necesidad de ser indemnizado por dichos perjuicios.
- La apertura de una investigación que explique por qué un campo recientemente homologado por la Federación Española de Rugby, al momento de la cita deportiva, se encontraba en el estado que presentaba.

TERCERA.- Por consiguiente, la FER no puede dictar acuerdo contra el CR Santander imputando a esta parte una responsabilidad tipificada en el art. 49 del RPC en los hechos descritos, cuando no ha incoado el procedimiento necesario para determinar quién es el sujeto causante la situación en la que se encontraba el terreno de juego, y mucho menos cuando no tiene esta parte responsabilidad alguna en aquellos por los siguientes motivos:

- CR Santander viene denunciando ante la FER el estado de las instalaciones y del terreno de juego del Complejo Ruth Beitia desde que recibió la primera comunicación de que había sido homologado con fecha 1 de Septiembre de 2019 por el Comité de Instalaciones, y asignado a CRS Santander como terreno de juego.
- En la semana previa a la disputa de este partido, en concreto, el 29 de Septiembre de 2019, esta parte dirigió nuevo escrito al Comité de Instalaciones de la FER reiterando a dicho órgano que la necesidad de disputar los partidos en el Campo de San Román para garantizar la seguridad de los jugadores no era un capricho del CR Santander, sino una necesidad para evitar las circunstancias que posteriormente llevaron a la suspensión del partido del 5 de Octubre. Transcribimos parte de las alegaciones efectuadas entonces ante el COMITÉ TÉCNICO DE INSTALACIONES DE LA



FEDERACION ESPAÑOLA DE RUGBY para su constancia en este expediente sancionador:

I.- Que el CLUB DEPORTIVO BÁSICO DE RUGBY DE SANTANDER milita esta temporada 2.019-2.020 en la División de Honor A del Rugby Nacional, como consecuencia del ascenso completado en la temporada 2.018-2019.

El terreno de juego que tiene asignado por el Ayuntamiento de Santander es el de las instalaciones del complejo Ruth Beitia, de categoría 3, válida para práctica del Rugby en competición nacional (División de Honor B y selecciones territoriales junior), tal y como acredita la certificación emitida el 1 de Septiembre de 2019 por el Comité Técnico de instalaciones de acuerdo a la Normativa de Homologación de Campos de Rugby (NHC), y con validez hasta el 1 de Septiembre de 2.021.

II.- Conforme al artículo 1 de los Criterios de Homologación, apartado 2, los encuentros de la competición División de Honor A deberán disputarse en campos homologados en categoría 2 o superior, circunstancia que no cumple el Complejo Deportivo Ruth Beitia, cuya homologación es de categoría 3.

Este terreno de juego, además de no contar con los criterios dimensionales necesarios, tampoco respeta los mínimos sobre calidad de césped, altura de la hierba, superficie vegetal viva, y uniformidad/planeidad.

III.- CRS Santander solicitó a la Federación Cántabra de Rugby y al Ayuntamiento de Santander que le permitieran usar una instalación que sí cumple los criterios de homologación requeridos para la categoría 2, es decir, los exigidos para la División de Honor A. Este hecho sobrevenido al anterior proceso impulsó al CRS Santander a solicitar el uso de un terreno de juego que iba a ser homologado en la categoría correspondiente, que permite al club disputar sus partidos legítimamente en aquella, y que, además, garantiza la seguridad del jugador.

IV.- Después de varias reuniones con la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Santander ésta aceptó que CRS Santander pudiera disputar sus partidos y entrenar en el Campo de San Román, lo cual ha comunicado a este club y a la Federación.

Además, y para cumplir cualquier criterio de seguridad, el CRS ha obtenido respuesta de todos los clubs de División de Honor (excepto el Independiente, por razones obvias, al ser ya usuario del campo afectado) aceptando disputar sus partidos en San Román, exonerando a la FER de cualquier responsabilidad por dicha cuestión.

Con estos antecedentes

SOLICITAMOS



PRIMERO.- Que la FER acceda a que el CRS Santander dispute sus encuentros de División de Honor en el Campo de San Román, dado que esta instalación cumplirá durante la presente campaña con todos los criterios de homologación necesarios para ser incluido en la categoría 2.

No cabe alegar que el proceso de homologación se hubiera instado respecto del Complejo Ruth Beitia, porque solo después del 1 de Septiembre este club ha conocido las negociaciones entre la FER y el Ayuntamiento de Santander respecto del campo de San Román, y el acuerdo alcanzado para habilitar definitivamente dichas instalaciones realizando la inversión necesaria. Recordar que CRS Santander no fue nunca parte del expediente tramitado entre la FER y la Corporación Local titular de ambas instalaciones, e incluso ha sido ajeno a la visita de los responsables del Comité Técnico, por lo que solo después ha conocido que concurría un hecho nuevo que permitía revisar la calificación inicial por la existencia de un campo que va a cumplir los requisitos de la categoría 2, única que permite jugar en la categoría de División de Honor.

SEGUNDO.- El Comité de Instalaciones de la FER no puede negar la utilización del campo de San Román al Club de Rugby de Santander cuando ya se ha iniciado el procedimiento de homologación de dicho terreno de juego, éste cumplirá todas las especificaciones técnicas necesarias, y tanto la Federación Territorial como el Ayuntamiento han aceptado que nuestro club pueda utilizar dicha instalación, porque en ese caso debería hacer lo mismo respecto del Independiente Rugby Club, no siendo válida la concesión de cualquier prórroga al respecto.

De acuerdo a la normativa NHC de la FER publicada en Julio de 2019 los campos de rugby de la División de Honor deben estar obligatoriamente homologados para la temporada 2019/2020, y únicamente San Román cumplirá las condiciones tras el proceso iniciado. Entendemos que la FER ha tenido ya que emitir el primer documento de conformidad necesario para incoar su homologación validando su utilización temporal.

La FER estaría privando a CRS de jugar en un campo homologado para la División de Honor en el que poder disputar sus partidos, y legitimando el incumplimiento de los requisitos mínimos aprobados en Octubre de 2018 para la homologación de campos, en especial, el deber de velar para que las características de los terrenos de juego sean adecuadas para la práctica del Rugby conforme a la reglamentación aprobada, prestando especial atención hacia aquellos aspectos con incidencia en la seguridad del jugador.

Por lo expuesto,

SOLICITO AL COMITÉ TECNICO DE INSTALACIONES DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE RUGBY que de acuerdo a las alegaciones y solicitud formulada, acuerde que CRS Santander pueda disputar sus partidos de División de Honor en San Román durante la presente temporada 2.019-2.020, a la vista de que este será el único campo que cumplirá los criterios de homologación en



categoria 2 y la conformidad del Ayuntamiento de Santander, del resto de clubs de División de Honor, y de la Federación Cántabra de Rugby en tal sentido, lo que se pide en Madrid a 29 de Septiembre de 2019.

Y lo que es más importante, como PETICIÓN FINAL DE NUESTRO ESCRITO, POR OTROSI solicitábamos de la Federación Española de Rugby:

En tanto se resuelva el presente expediente se permita al CRS Santander disputar sus partidos en el campo de San Román, Y EN PARTICULAR, EL CORRESPONDIENTE AL DE LA J4 FRENTE AL CR CISNEROS DE 5-6 DE OCTUBRE.

- El 3 de octubre de 2019 CR Santander recibió finalmente el comunicado de la FER que autorizaba la utilización del campo de San Román para los encuentros a disputar a partir de la jornada del 5-6 de octubre, pero negando nuestra expresa petición respecto de este partido concreto contra el CR Cisneros.

Por consiguiente, es únicamente imputable a la Federación Española de Rugby la decisión de mantener el encuentro a celebrar con el CR Cisneros en las instalaciones del Complejo Municipal Ruth Beitia, y en ningún caso atribuible al CR Santander, club que venía cumpliendo con su obligación de denunciar cuál era el estado del terreno de juego recientemente homologado, la imposibilidad de ser utilizado para cualquier práctica deportiva, mucho menos para encuentros de Rugby, y que había solicitado expresamente que los dos partidos de División de Honor y S23 con el CR Cisneros se pudieran disputar en el campo donde finalmente tuvo que celebrarse tras la suspensión, San Román. Nuestra petición expresa cursada en nuestro escrito de 29 de Septiembre de 2019 fue denegada por la FER mediante el comunicado recibido el 3 de Octubre de 2019 exigiendo que dichos encuentros se disputaran en el Complejo Ruth Beitia.

No desea esta parte entrar en nuevas polémicas con la FER acerca de la utilización de uno u otro terreno de juego, que entendemos han sido convenientemente zanjadas por todos los implicados asumiendo el cambio del terreno de juego. Creemos que situaciones como la generada el 5 de Octubre de 2019 acreditan lo razonable de las peticiones de este Club y que en ningún caso quiso por capricho disputar sus encuentros en otro terreno de juego.

No obstante, a la vista de los hechos descritos y de la expresa petición efectuada a la FER para que los encuentros de la jornada del 5-6 de Octubre no se disputaran en el Complejo Ruth Beitia, y de la denegación recibida, en ningún



caso puede ser responsable el CR Santander de los graves perjuicios causados al CR Cisneros y de lo dispuesto en el art. 49 RPC.

Este precepto del Reglamento de Partidos y Competiciones anuda la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por la suspensión en el supuesto de que el Club sea el responsable de la suspensión, no cuando hubieran notificado al órgano federativo las circunstancias que concurrían antes del día del partido que impedían su celebración, y no cuando conforme al art. 47 la FER se hubiera negado a dicha petición, máxime cuando posteriormente se comprueba que estaba totalmente justificada con el acta del árbitro.

En dichos casos la norma solo establece la necesidad de que el club pudiera costear los gastos de la FER, nunca los soportados por el otro equipo que deberán ser imputados a quien finalmente hubiera sido responsable de su causación, que a juicio de esta parte únicamente puede ser el órgano federativo.

En su virtud,

SOLICITO DEL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA que, de acuerdo a las alegaciones en él contenidas, acuerde sobreseer el presente expediente de acuerdo al art. 66 c) del RPC por los motivos incluidos en el cuerpo de este escrito, lo que se pide en Madrid a 16 de Octubre de 2019.

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del club CR Cisneros:

“AL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FER

En relación al punto “A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. CR SANTANDER– CR CISNEROS” de los “ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 9 DE OCTUBRE DE 2019”, el CR Cisneros expone:

PRIMERO.- *los gastos extras de la compañía de buses corresponden al servicio de ida y vuelta del campo al hotel donde el equipo se alojó la noche del sábado 5 al domingo 6 y la dieta extra del conductor:*

- | | |
|--|-----------|
| • Dieta extra de conductor del 6/10/19 | 161 euros |
| • 05-10-19 - 1 Bus (56) Traslado Santander - Revilla de Camargo Club Rugby- Matrícula: AUTOCARES EUSEBIO | 200 euros |
| • 05-10-19 - 1 Bus (56) Traslado Santander - Revilla de Camargo Club Rugby- Matrícula: AUTOCARES EUSEBIO | 200 euros |
| • Total gastos extras trasladados: 561 euros + 56,10 euros (IVA): 617,10 euros (seiscientos diecisiete euros con 10 céntimos). | |



SEGUNDO.- los gastos extras de contratación de alojamiento y comidas para toda la delegación:

- *ALOJAMIENTO CISNEROS SANTANDER NOCHE EXTRA DEL 5 AL 6 DE OCTUBRE EN PENSIÓN COMPLETA: (52PAX * 69€) = 3.588€ (IVA incluido)*

TERCERO.- asimismo consideramos necesario indemnizar con 95 euros a cada uno de los integrantes de la delegación (52 personas) por los perjuicios ocasionados por el aplazamiento del partido y la consecuente pérdida de un día: 95 euros x 52 pasajeros = 4.940 euros.

CUARTO.- se adjuntan las facturas de Hnos. Montoya, proveedor de servicios de traslados, y de Viajabien, agencia de viajes.

ES POR LO QUE EL CR CISNEROS SOLICITA:

- *Se solicita se den por presentadas en tiempo y forma las alegaciones recogidas en este escrito.*
- *Se pague al CR Cisneros el total de 617,10 euros (seiscientos diecisiete euros con diez céntimos) en concepto de los gastos extras de traslado.*
- *Se pague al CR Cisneros el total de 3.588 euros (tres mil quinientos ochenta y ocho euros), en concepto de los gastos extras por alojamiento.*
- *Se indemnice con 95 (noventa y cinco) euros a los 52 (cincuenta y dos) integrantes de la delegación, total 4.940 euros (cuatro mil novecientos cuarenta euros)".*

El club CR Cisneros adjunta al escrito las correspondientes facturas que acreditan los gastos contemplados en este.

CUARTO. – Se recibe informe por parte del Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Santander informando del proceder de dicha institución para constatar el origen de los residuos encontrados en el campo del Complejo Municipal de Deportes Ruth Beitia, que provocó la suspensión del encuentro entre los clubes CR Santander y CR Cisneros, y concluyendo, tras hacer solicitado -y recibido- información a la Federación Cántabra de Rugby, a la empresa de recebado del campo, al Club de Fútbol Americano Bisons (que entrena y juega en el mismo campo que el CR Santander), al departamento de instalaciones del Instituto Municipal de Deportes, al inspector de servicio de la empresa adjudicataria del contrato de consejería y al inspector del servicio de la empresa adjudicataria del contrato de vigilancia y seguridad, lo siguiente:

“CONCLUSIONES

Con la información recabada hasta el momento, y en relación a los residuos causantes de la suspensión de los partidos de competición de las categorías Sub-23 y División de Honor entre el Club de Rugby Santander y el C.R. Cisneros, por parte de la Dirección de este Instituto Municipal de Deportes no se puede confirmar el origen de dichos residuos, pero si se puede asegurar que:

1. *los mismos no proceden de los trabajos de mantenimiento y relleno del campo, como ha aparecido en varios medios de comunicación e incluso reflejado en un*



correo electrónico remitido por el presidente del Club de Rugby Santander a este Instituto Municipal de Deportes en el que indica expresamente: “La causa ha sido que en dicho terreno se han rellenado zonas del campo con tierra procedente, probablemente de una zona con escombro. La tierra aportada está llena de piedras, trozos de ladrillo, de cristales, y de azulejos, palos e incluso clavos. Desconocemos de donde proviene la tierra, pero lo que es evidente es que no es apta para un recinto deportivo.”

2. *Y que estos residuos no estaban presentes en el campo hasta la misma jornada del día 5 de octubre de 2019, fecha en la que se jugaban los partidos indicados en el presente escrito, desarrollándose toda la actividad hasta la fecha con normalidad, incluso durante la tarde de la jornada anterior (viernes 4 de octubre), hasta el momento indicado con la suspensión de los partidos.*

Igualmente, y aunque ya se ha informado al comienzo del presente escrito, se vuelve a recordar que desde primera hora del lunes 7 de octubre –trabajos que se extendieron hasta el mediodía del martes 8 de octubre- se procedió a la limpieza en profundidad del campo al objeto de garantizar la seguridad de los deportistas que practican en él.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del CR Cisneros recogen tres peticiones:

A) Que se investigue por qué un campo recientemente homologado por la FER se encontraba en las condiciones que presentaba el día del encuentro y que llevó a la suspensión del partido.

B) Que se reconozca que se ha causado un perjuicio a su club y se le resarza de los gastos que se le han originado como consecuencia de haberse suspendido y aplazado el encuentro previsto.

c) Que se le indemnice, además, con 95 euros a cada uno de los integrantes de la delegación que se desplazó de dicho club (52 personas) por los perjuicios ocasionados por el aplazamiento del partido y la consecuente pérdida de un día.

Abordando la primera de las cuestiones, sobre la que volveremos en el Fundamento siguiente, huelga decir que un terreno de juego no se encuentra en las mismas condiciones durante el transcurso del tiempo. Por ello, un terreno puede resultar homologado en un determinado momento y las condiciones del mismo pueden variar. Corresponde a los árbitros comprobar que el mismo se encuentra practicable y cumple la normativa de la FER.

Sin embargo, es imperativo señalar que la Normativa de Homologación de Campos (NHC) de la FER únicamente se refiere a cuestiones relativas a dimensiones, del terreno y su área perimetral, altura de los palos, iluminación, acceso de ambulancia y requisitos que la hierba debe cumplir (tanto natural como artificial). Dichos requisitos pueden cumplirse en el seno del procedimiento de homologación que es cuando la FER comprueba inicialmente los mismos y pueden resultar posteriormente alterados, cuestión que vigila el árbitro que para cada encuentro se designe. Lo importante que debe tenerse en cuenta (y volveremos sobre ello) es que es responsabilidad del club



local velar para que su campo de juego cumpla las condiciones que establece el Reglamento de Juego, la NHC y demás normativa que corresponda. Si resulta que un terreno de juego homologado sufre una variación posterior a la homologación y ésta impide que se dispute un encuentro habrá que determinar si dicha variación obedece a algún supuesto de fuerza mayor o es responsabilidad del club local que debe velar por el buen estado del campo de juego.

Es por ello que iniciar un procedimiento de investigación es sencillamente inútil, puesto que la responsabilidad es, *a priori* y como veremos después, del club local si existe un mal estado de su terreno del juego. Esta responsabilidad la atribuye la normativa de forma meridianamente clara.

Respecto a la segunda cuestión, resulta claro (y conforme al artículo 49 del RPC y a los artículos 1106 y 1902 del Código Civil) que el CR Cisneros debe ser resarcido del *damnum emergens* que le supuso el retrasar el encuentro un día. Esto, unido a lo que se ha referido anteriormente y con lo que se dirá nuevamente cuando se analicen las alegaciones del CR Santander, determina que quien debe asumir ese *daño emergente* es el CR Santander. Es, por ello, aceptable y conforme a Derecho determinar que el CR Cisneros debe ser indemnizado con los 4.205,10 € que este club ha probado y justificado documentalmente.

En cuanto al último aspecto que debe tratar este comité, el de la indemnización personal a los 52 integrantes de la delegación del CR Cisneros por importe de 4.940 €, la misma debe ser rechazada toda vez que no se ha probado la base de cálculo de la misma. Lo cierto es que el CR Cisneros podría haber pedido, por ejemplo: 30 o 200 €, igual que ha pedido 95 €, por persona. Sin embargo, al contrario que en el caso anterior y respecto de la solicitud de indemnización en esta cuantía y por los motivos expuestos (que podría considerarse equiparable a una solicitud de indemnización por lucro cesante) no se aporta prueba o justificación material alguna que determine que la misma deba fijarse en esos 4.940 €. Por ello, al no resultar probado, no debe admitirse dicha solicitud indemnizatoria.

Por último, y atendiendo a los razonamientos expuestos, a la cuantía de 4.205,10 € que deberá reintegrarse al CR Cisneros por parte del CR Santander, deberá adicionarse la cantidad ya justificada por esta Federación y que asciende a 131,48 €. Ambas cantidades, conforme al artículo 49 del RPC, deberán ser ingresadas en la cuenta de la FER, quien abonará al CR Cisneros la cantidad de 4205,10 € señalada.

SEGUNDO. – En lo relativo a las alegaciones del CR Santander debe indicarse que sí resulta responsable dicho club de la suspensión y aplazamiento del encuentro por aplicación del artículo 103.a) del RPC en relación con los artículos 21 y siguientes de la misma norma. Y es que corresponde al mismo mantener el terreno de juego en condiciones óptimas y de forma que se cumpla la normativa que corresponda (NHC, Reglamento de Juego, etc.).

El hecho de que el club avise de que su campo de juego no se encuentra en buen estado es un hecho imputable exclusivamente al él mismo, salvo que por circunstancias naturales y de fuerza mayor (lluvias torrenciales, crecidas de ríos, incendios, o cualquier otra) el campo resultase impracticable. Dicha situación no sería reprochable al club local ya que el daño producido no nacería de la culpa o negligencia de dicho club.



Abunda sobre ello el hecho de que el club reconozca que en fechas anteriores al encuentro advirtieran que las condiciones no eran las adecuadas. Sin embargo, no consta que se haya hecho nada por el club para poder llevar a término el encuentro de la jornada 4 de DH. Únicamente se limitó el CR Santander a tratar de jugar en otro campo (no homologado y en el que juega otro club por circunstancias extraordinarias y tras un acuerdo específico tomado al efecto) desatendiendo la obligación que la normativa le impone sobre el mantenimiento y cuidado de su terreno de juego (artículos 21 y ss del RPC en relación con el artículo 103.a) del mismo texto normativo). No basta, para eximir de responsabilidad al club, que el mismo comunicase que el campo no estaba en buen estado. Tiempo tuvo de solucionarlo o, al menos, tratar de hacerlo. Nada de ello consta que se haya realizado.

Sin embargo, y en contrapartida, consta en informe del propio Ayuntamiento de Santander (titular el terreno de juego del que es usuario el CR Santander) que nada se le indicó acerca de ningún supuesto mal estado del terreno de juego hasta la noche del 1 de octubre de 2019 (dos días más tarde de detectar ese supuesto mal estado del terreno de juego) y, además, nada se le pidió al citado ente público para que arreglase la situación. Es decir, que el club ni tan siquiera trató de solucionar el supuesto mal estado del terreno antes del encuentro con el organismo competente, sino que simplemente se limitó a comunicar que el terreno de juego tenía piedras. El Ayuntamiento indica en su informe lo siguiente:

“El día martes 1 de octubre se recibe en el registro del I.M.D., a las 20:53 horas, un e-mail del presidente del Club de Rugby Santander acompañado de 2 fotografías y un video en el que aparece una mano con un puñado de piedras (exactamente 18 piedras de diferente calibre) e indica textualmente en su correo: “Adjunto foto y video del campo Ruth Beitia de Santander tomados esta misma tarde. Este es el estado del campo. las piedras se han recogido mientras se entrenaba solo en un trozo de campo. Sin comentarios. Un saludo.”

Nos referimos a “supuesto mal estado” puesto que consta en el citado Informe del Ayuntamiento de Santander que *“estos residuos no estaban presentes en el campo hasta la misma jornada del día 5 de octubre de 2019, fecha en la que se jugaban los partidos indicados en el presente escrito, desarrollándose toda la actividad hasta la fecha con normalidad, incluso durante la tarde de la jornada anterior (viernes 4 de octubre), hasta el momento indicado con la suspensión de los partidos”*. Ciento es que existe un vídeo (de una zona muy concreta del terreno de juego y que no demuestra que todo el terreno estuviera en mal estado) y dos fotografías (que pueden haberse tomado en otro lugar) que acreditan que desde el día 29 de septiembre el CR Santander, fecha en que se quejó del mal estado de su propio terreno de juego, y con toda una semana por delante el citado club nada hizo para tratar de arreglar su campo. Es más, ni siquiera avisaron al titular del terreno de juego para tratar de solucionar ese mal estado hasta dos días después. Por otro lado, no acreditan dichos documentos gráficos, además, que todo el terreno estuviera impracticable cuando el club refiere, además, que las piedras se han recogido en un solo trozo de campo, lo cual abunda en lo que aquí indicamos.

Respecto a la no incoación del procedimiento solicitado por el CR Cisneros del que se hace eco el CR Santander para determinar el sujeto causante del mal estado del terreno de juego debe indicarse que el mismo es improcedente de cara a la resolución de este



expediente. Respecto de los gastos originados a la FER y al club contrincante debe responsabilizarse quien debe velar por el buen estado de su campo (el club local), sin perjuicio de que el mismo repita la acción contra quien considere responsable. Dicha vía continúa expedita. Por otro lado, esta Federación no tiene obligación de ejercer de policía para determinar si alguna tercera persona dañó o deterioró el terreno de juego, sino que ello corresponderá, si a su derecho conviene, al CR Santander.

Por último, respecto a la alegación relativa a que la FER negó la petición expresa del CR Santander de jugar la jornada cuarta de DH (que aquí nos ocupa) en el campo de San Román (al que pretenden el cambio de sede) en lugar de donde se debía, debe señalarse que consta en los archivos de esta Federación que dicha petición no fue negada expresamente, es más, se aceptó finalmente, a pesar de las reticencias del Comité Técnico de Instalaciones, que el CR Santander pudiera jugar sus partidos como local en San Román hasta el 31/12/2019 mediante escrito remitido el día 3 de octubre de 2019. Lo que el CR Santander olvida es que, para poder jugar en dicho terreno de juego, el Club debía remitir determinada documentación que hasta la citada fecha no había sido aportada. Es decir, que para materializarse ese cambio de sede a un campo no homologado hasta el 31/12/2019 deberá el CR Santander cumplir con los requisitos que la FER le exigió en su escrito de 3 de octubre de los corrientes. Es más, a día 16 de octubre de 2019 el CR Santander no ha remitido a esta Federación todo lo que se le ha requerido, por lo que dicha autorización quedará perfeccionada en los términos indicados cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la misma. Es decir, deberá remitirse la documentación oportuna y, una vez recibida, se aceptaría la celebración de encuentros en el nuevo terreno de juego para el CR Santander.

TERCERO. – De acuerdo con todo lo expuesto y a lo establecido en el artículo 49 RPC, “*Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda*”.

En consecuencia, el Club CR Santander deberá satisfacer los gastos y perjuicios que occasionaron al club CR Cisneros, en sus categorías Sénior y S23 (4.205,10 €), y a la FER (131,48 €).

CUARTO. – Por último, en cuanto a lo que informó el árbitro del encuentro acerca de la indumentaria del club local (sobre la que no han alegado), debe atenderse a lo que indica el punto 7.l) de la Circular nº 8 de la FER, sobre la Normativa que rige la División de Honor la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº8, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es por lo que, le corresponde al club CR Santander la sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.l) y 15.e) de la Circular nº8 relativa a la Normativa de División de Honor para la temporada 2019/20.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €) al club CR Santander en relación al incumplimiento de la debida indumentaria del club (Artículos 7.l) y 15.e) de la Circular nº8 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 30 de octubre de 2019.

SEGUNDO. – EL CR SANTANDER debe INDEMNIZAR a la FER con CIENTO TRENTA Y UN EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (131,48 €), en concepto de los costes que tuvo que soportar la FER. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 30 de octubre de 2019.

TERCERO. – EL CR SANTANDER debe INDEMNIZAR al club CR Cisneros con CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO EUROS Y DIEZ CÉNTIMOS (4.205,10 €) por los gastos soportados por la suspensión y aplazamiento del encuentro entre el CR Santander y el CR Cisneros en sus categorías senior y S23 (art.49 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 30 de octubre de 2019. Una vez recibida dicha cantidad, la FER entregará la misma al CR Cisneros.

B). – ENCUENTROS DIVISIÓN DE HONOR Y COMPETICIÓN NACIONAL

SUB 23. CR SANTANDER – CR CISNEROS.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe informe por parte del Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Santander informando de el proceder de dicha institución para constatar el origen de los residuos encontrados en el campo del Complejo Municipal de Deportes Ruth Beitia, que provocó la suspensión del encuentro entre los clubes CR Santander y CR Cisneros, y concluyendo lo siguiente:

“CONCLUSIONES

Con la información recabada hasta el momento, y en relación a los residuos causantes de la suspensión de los partidos de competición de las categorías Sub-23 y División de Honor entre el Club de Rugby Santander y el C.R. Cisneros, por parte de la Dirección de este Instituto Municipal de Deportes no se puede confirmar el origen de dichos residuos, pero si se puede asegurar que:

3. *los mismos no proceden de los trabajos de mantenimiento y relleno del campo, como ha aparecido en varios medios de comunicación e incluso reflejado en un correo electrónico remitido por el presidente del Club de Rugby Santander a este Instituto Municipal de Deportes en el que indica expresamente: “La causa ha sido que en dicho terreno se han llenado zonas del campo con tierra*



procedente, probablemente de una zona con escombro. La tierra aportada está llena de piedras, trozos de ladrillo, de cristales, y de azulejos, palos e incluso clavos. Desconocemos de donde proviene la tierra, pero lo que es evidente es que no es apta para un recinto deportivo.”

4. *Y que estos residuos no estaban presentes en el campo hasta la misma jornada del día 5 de octubre de 2019, fecha en la que se jugaban los partidos indicados en el presente escrito, desarrollándose toda la actividad hasta la fecha con normalidad, incluso durante la tarde de la jornada anterior (viernes 4 de octubre), hasta el momento indicado con la suspensión de los partidos.*

Igualmente, y aunque ya se ha informado al comienzo del presente escrito, se vuelve a recordar que desde primera hora del lunes 7 de octubre –trabajos que se extendieron hasta el mediodía del martes 8 de octubre- se procedió a la limpieza en profundidad del campo al objeto de garantizar la seguridad de los deportistas que practican en él.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Como consecuencia de los hechos acaecidos el día 5 de octubre de 2019 en el campo de rugby de las instalaciones deportivas Ruth Beitia de Santander, que propiciaron que se no pudiesen celebrar en este campo los encuentros C.R. Santander – C.R. Cisneros de las competiciones nacionales S23 y División de Honor, posponiéndose la celebración de los mismos para el día siguiente en el campo de San Román de Santander y, teniendo en cuenta el informe emitido en la fecha del 11 de octubre de 2019 por el Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Santander, este Comité Nacional de Disciplina Deportiva, de acuerdo con los artículo 37, 38 y 39 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y el artículo 68.d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, se acuerda incoar Expediente Extraordinario al Club Rugby Santander para conocer los hechos y resolver lo que proceda.

Para ello se nombra Instructor del procedimiento a D. **Eric JARA LLITERAS**.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 40 del RD 1591/1992, el Club Rugby Santander, podrá ejercer el derecho de recusación sobre este nombramiento en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tenga lugar la comunicación. Transcurrido dicho plazo, se entenderá decaído el derecho a ejercer la recusación por parte del club CR Santander.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO al Club CR Santander, a razón de los hechos acaecidos en las instalaciones deportivas Ruth Beitia, que propiciaron la suspensión de los partidos de este club contra el CR Cisneros en las categorías División de Honor y Competición Nacional S23 del pasado día 5 de octubre de 2019.



SEGUNDO. – **EMPLAZAR** al club CR Santander para que ejerza su derecho de recusación en el plazo de 3 días hábiles desde la publicación de este Acta. Transcurrido dicho plazo, en caso que no se produzca recusación se procederá en consecuencia, continuándose con el procedimiento.

**C). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. INDEPENDIENTE SANTANDER
RC – HERNANI CRE**

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 9 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C) del Acta de este Comité de fecha 9 de octubre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del club Hernani CRE:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club Hernani CRE decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – En este supuesto y de acuerdo con la acción cometida por el jugador nº 8 del club Hernani CRE, **Mikel PÉREZ**, licencia nº 1705467, al dirigirse al asistente y al árbitro de malas maneras, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 90.b) del RPC de la FER, “*Falta Leve 2: Malos modos; SANCIÓN: De uno (1) a dos (2) partidos*”.

TERCERO. – Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, debe atenderse a la atenuante que figura en el artículo 107 literal b) del RPC de la FER, por lo que se le aplicará el grado mínimo de la sanción, lo que corresponde a un partido de suspensión.

CUARTO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIÓN** con suspensión de un **(1) partido** al jugador del club Hernani CRE, **Mikel PÉREZ**, licencia nº 1705467, al dirigirse al asistente y al árbitro de malas maneras (art. 90.b) RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al club **Hernani CRE** (art.104 RPC).



D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR OLÍMPICO DE POZUELO – CR EL SALVADOR

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 9 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del Acta de este Comité de fecha 9 de octubre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del club CR Olímpico de Pozuelo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club CR Olímpico de Pozuelo decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debe estarse a lo que dispone el punto 7.v) de la Circular nº 10 sobre las normas que rigen el Campeonato de Liga Nacional de División de Honor Femenina en la temporada 2019-20, “*En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara (que no podrá ser un móvil y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido), y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea.*”

Así, atendiendo a lo establecido en el punto 15.g) de la Circular nº 10 de la FER, que regula la Competición de División de Honor Femenina, durante la temporada 2019- 20:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometiera la infracción.”

En este supuesto la multa que debe imponerse al club CR Olímpico Pozuelo ascenderá a 400 euros.

Es por lo que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA DE CUATROCIENTOS EUROS (400 €) al club CR Olímpico de Pozuelo, por el incumplimiento de la realización del streaming durante el encuentro entre los clubes CR Olímpico Pozuelo y el CR el Salvador (punto 7.v) y 15.g) de la Circular nº 10).



E). – SANCIÓN POR NO EMISIÓN EN STREAMING DEL PARTIDO DE DIVISION DE HONOR FEMENINA, CR CISNEROS – CRAT A CORUÑA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Consta en los archivos de la FER que el Club CR Cisneros no ha realizado la retransmisión en streaming del encuentro celebrado el día 13 de octubre de 2019 entre este club y el CRAT A Coruña.

SEGUNDO. – Se recibe escrito de alegaciones por parte del club CR Cisneros:

“En relación con la no emisión en vivo del partido de la jornada 2o de la Liga de División de Honor Femenina y CR Cisneros y CRAT de La Coruña, el CR Cisneros expone:

***PRIMERO.** - en el CR Cisneros, el responsable de la producción, grabación y retransmisión del partido es David Prieto Renda, quien lleva haciéndolo desde la temporada 2018-2019, como puede confirmar la empresa GORU, con quienes, David, tiene una comunicación fluida y continua.*

***SEGUNDO.** - El pasado sábado 12 de octubre por la noche, nació la hija de David Prieto Renda, tal y como consta en el certificado que se adjunta. El nacimiento se produjo por cesárea, motivo por el cual, David ha tenido que permanecer en el hospital junto a su mujer y su hija todo el fin de semana.*

***TERCERO.** - desde el CR Cisneros, el domingo por la mañana nos pusimos en marcha para encontrar otra persona que conociese el funcionamiento de la aplicación GORU, pero nos fue imposible con tan poco tiempo de margen encontrar a quién pudiera hacerlo.*

***CUARTO.** - Aún así, solicitamos a un miembro de nuestro staff que lo intentara, pero sin conocimiento alguno respecto de como realizar la conexión, le fue imposible hacerlo.*

***QUINTO.** - Sin embargo, sí hemos podido grabar el partido y por tanto será colgado en la web de la federación en el curso del lunes 14 de octubre.*

ES POR LO QUE EL CR CISNEROS SOLICITA:

- *Se den por presentadas en tiempo y forma las alegaciones recogidas en este escrito.*
- *Se exima al CR Cisneros de sanción alguna por la NO emisión en vivo del partido de la segunda jornada de División de Honor Femenina entre el CR Cisneros y el CRAT de la Coruña, hecho que se produjo por una causa imprevista.”*



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 7.v) de la Circular no 10 de la FER, “*En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara (que no podrá ser un móvil y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido), y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea.*”. En el encuentro disputado entre los clubes CR Cisneros y el CRAT, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de octubre de 2019.

SEGUNDO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.g) de la Circular nº 10 de la FER, que regula la Competición de División de Honor Femenina, durante la temporada 2019-20:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometiera la infracción.”

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse al club CR Cisneros ascenderá a 400 euros.

Es por lo que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO sobre el supuesto incumplimiento de la obligación por parte del **CR Cisneros** recogida en el artículo 7 v) de la Circular nº 10 de la FER, “*En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara (que no podrá ser un móvil y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido), y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea.*”. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de octubre de 2019. Desele traslado a las partes a tal efecto.



F). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL SUB 23. CR SANTANDER S23 – CR CISNEROS S23

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 9 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F) del Acta de este Comité de fecha 9 de octubre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte CR Santander.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club CR Santander decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 9 sobre la Normativa que rige la Competición Nacional S23 la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 9, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es por lo que, le correspondería al club CR Santander la posible sanción de 75 euros de multa por el incumplimiento por parte de su equipo S23 de los que establecen los artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 9 relativa a la Normativa de Competición Nacional S23 para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con multa de SETENTA Y CINCO EUROS (75 €) al club CR Santander por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art. 7.1 y 15.e) de la Circular nº 9) Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 30 de octubre de 2019.



G). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL SUB 23. CR EL SALVADOR S23 – ORDIZIA RE S23

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 9 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto H) del Acta de este Comité de fecha 9 de octubre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del club Ordizia RE:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club Ordizia RE decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 9 sobre la Normativa que rige la Competición Nacional S23 la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 9, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es por lo que, le correspondería al club Ordizia RE la sanción de 75 euros de multa por el incumplimiento por parte de su equipo S23 de los que establecen los artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 9 relativa a la Normativa de Competición Nacional S23 para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con multa de SETENTA Y CINCO EUROS (75 €) al club Ordizia RE por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art. 7.1 y 15.e) de la Circular nº 9) Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 30 de octubre de 2019.



H). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL SUB 23. ALCOBENDAS S23 – UE SANTBOIANA S23

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 9 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto J) del Acta de este Comité de fecha 9 de octubre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del club Alcobendas Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club Alcobendas Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 9 sobre la Normativa que rige la Competición Nacional S23 la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 9, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es por lo que, le correspondería al club Alcobendas Rugby la posible sanción de 75 euros de multa por el incumplimiento por parte de su equipo S23 de los que establecen los artículos 7.l) y 15.e) de la Circular nº 9 relativa a la Normativa de Competición Nacional S23 para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con multa de SETENTA Y CINCO EUROS (75 €) al club Alcobendas Rugby, por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art. 7.l y 15.e) de la Circular nº 9) Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 30 de octubre de 2019.



I). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. URIBEALDEA RKE – GERNIKA RT

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 9 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto K) del Acta de este Comité de fecha 9 de octubre de 2019.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del club Gernika RT:

“ALEGACIONES

Io. Como puede apreciarse en el acta del partido, entre los titulares y suplentes del partido, las camisetas del Gernika RT están correctamente numeradas del 1 al 23.

Es de señalar que el Gernika RT jugó con su segunda equipación, al ser la primera de color análogo a la equipación del conjunto local.

2o.- Antes de iniciase el partido, se advirtió que la camiseta identificada con el dorsal no 1, que era de talla XL, venía pequeña para el jugador designado para formar en el equipo titular en la posición de pilar izquierdo (Mariás Barrera). Por este motivo, nuestro delegado comentó la cuestión con el árbitro (Alberto Ruiz) y con el delegado federativo, con expresa autorización de estos, se admitió que saltara al campo vistiendo la camiseta con el dorsal no 18 (que era de talla XXL).

3o.- A fin de acreditar lo que alego, intereso que, antes de resolverse el expediente, se dé traslado al árbitro del partido y al delegado federativo del presente escrito y se solicite de ellos la información complementaria que prevé el artículo 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones, que ratificará la realidad de expuesto.

Por este motivo, entendemos que, no existiendo culpa por nuestra parte, no procede la sanción.

Y en su virtud,

SOLICITO DE ESE COMITÉ DE DISCIPLINA tenga por presentado este escrito con el documento que lo acompaña y por causadas las manifestaciones que anteceden, acordando el archivo del expediente.”

TERCERO. – Se recibe escrito de aclaración por parte del árbitro del encuentro:

“Tal y como viene reflejado en las Alegaciones del Gernika RT, 35'antesde iniciar el encuentro el Delegado del citado Club me indica que "el jugador designado como pilar izquierdo no entra en la camiseta nº1, y que si tengo



algun inconveniente en que juegue con la nº 18(ambos primera linea) y que el 18(suplente) figure con el nº 1".

Tras cerciorarme de que lo que me comenta es así , autorizo el cambio de dorsal."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es este supuesto, dado que el árbitro del encuentro autorizó el cambio de dorsales, y habiendo comprobado en el acta que los jugadores están debidamente numerados del 1 al 23, procede archivar el procedimiento ordinario sin sanción para el club Gernika RT.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ARCHIVAR sin sanción.

J). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY – EIBAR RT

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 9 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto M) del Acta de este Comité de fecha 9 de octubre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del club Universitario Bilbao Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club Universitario Bilbao Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de*



cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es por lo que, le correspondería al club Universitario Bilbao Rugby la posible sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de lo que establecen los artículos 7.l) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €) al club Universitario Bilbao Rugby, por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art. 7.1 y 15.e) de la Circular nº 11) Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 30 de octubre de 2019.

K). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. GETXO RT – GAZTEDEI RT.

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 9 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto N) del Acta de este Comité de fecha 9 de octubre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del club Gaztedi RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club Gaztedi RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*



En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es por lo que, le correspondería al club Gaztedi RT la sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de lo que establecen los artículos 7.l) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €) al club Gaztedi RT, por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art. 7.1 y 15.e) de la Circular nº 11) Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 30 de octubre de 2019.

L). – SANCIÓN POR LA NO REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL PARTIDO DE DIVISION DE HONOR B GRUPO B, XV RUGBY MURCIA – CR SANT CUGAT

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 9 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto P) del Acta de este Comité de fecha 9 de octubre de 2019.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del club XV Rugby Murcia:

“ALEGACIONES

PRIMERA.- Que por parte del XV Rugby Murcia se designó a una persona para gestionar la aplicación de la competición “en vivo”.

A los efectos probatorios oportunos indicamos que el enlace de la parte retransmitida es el siguiente: https://youtu.be/6aeXS_FOePw

SEGUNDA.- Que en el tiempo de descanso la aplicación dejó de funcionar con normalidad impidiendo a la persona designada por continuar con la grabación en vivo, si bien este es un extremo con gran dificultad probatoria por nuestra parte al no ser parte del programa control de la aplicación para transmitir “en vivo”



TERCERA.- Que conforme a la Ley 39/2015 reguladora del Procedimiento Administrativo Común, nos encontramos ante un caso en el que no existe un nexo causal entre una acción o inacción del XV Rugby Murcia y el resultado de la no retransmisión en vivo de la segunda parte del encuentro en cuestión, por lo que planteamos a este comité que entienda se trata de un caso de fuerza mayor, entendiendo de aplicación la eximente de responsabilidad.

Por todo ello,

SUPLICO A LA FEDERACIÓN, que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, sirva admitirlo y acuerde el archivo del proceso ordinario, incoado contra nuestro club por el art. 7 u) de la Circular nº11 de la FER, por la falta de responsabilidad en relación con el fallo experimentado durante la retransmisión del encuentro.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Procede la aclaración que, en el supuesto que nos ocupa el procedimiento fue incoado por la no realización del en vivo, no por el *streaming* en directo al que se dirigen las alegaciones aportadas por parte del club XV Rugby Murcia.

Aclarar que, el en vivo se refiere a la aplicación donde se anotan las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. lo cual consta en los archivos de la FER que no se realizó y supone el objeto de el presente procedimiento.

Por otro lado, el *streaming* en directo, se refiere a la obligación que tienen los clubes locales de producir señal del encuentro mediante cámara y a ser estas difundidas en directo vía straming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea.

SEGUNDO. – Este supuesto supone un incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 7.u) de la Circular nº 11 de la FER “*El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.*” en el encuentro disputado entre los clubes XV Rugby Murcia y el CR Sant Cugat, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de octubre de 2019.

TERCERO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.e) de la Circular nº 11 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B, durante la temporada 2019- 20:



“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.”

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 150 euros.

Es por lo que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €) al club XV Rugby Murcia por la no realización del seguimiento en vivo (art. 7.u) y 15.e) de la Circular nº 11).

M). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CR LA VILA – TATAMI RC

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 9 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto V) del Acta de este Comité de fecha 9 de octubre de 2019.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del club Tatami RC:

“En relación a los acuerdos tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del día 9 de Octubre de 2019 sobre el encuentro de División de Honor B, Grupo B, CR LA VILA-TATAMI RC, en el que se en punto V) SE ACUERDA “INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO en relación al posible incumplimiento por parte del Tatami RC de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la circular 11 de la FER)”, se SOLICITA sean tenidas en cuenta las razones y consideraciones siguientes:

-Tal como refleja el acta del partido, la numeración de los jugadores del Tatami se ajusta a lo establecido en la referida circular nº 11, excepto en lo que respecta al número 1, que fue retirado de las equipaciones desde la temporada 97-98 por el fallecimiento de un compañero, pilar que usaba dicho número. Desde entonces, hace ya más de 20 años, el Tatami utiliza el número 0 para el dorsal del pilar izquierdo. Y así lo hemos hecho en las tres temporadas anteriores disputadas en la DHB.

-Entendemos por tanto que, por la circunstancia excepcional de la no utilización del dorsal número 1, no se debe considerar este hecho como un incumplimiento voluntario de la circular 11 de la FER, y no debe ser aplicada la sanción prevista en la misma.



-Por todo ello, insistimos en la solicitud de que se **ARCHIVE sin sanción** el procedimiento ordinario incoado."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del club no pueden ser consideradas positivamente dado que es patente y reconocido el incumplimiento de la normativa por parte del Club. Si el club tiene intención de retirar una numeración concreta de su alineación deberá contar con la previa autorización de la FER siempre que la misma estime justificado el motivo que concurra a cada caso, lo que no sucede en el presente expediente.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.l) de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es por lo que, le correspondería al club Tatami RC la posible sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de lo que establecen los artículos 7.l) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €) al club **Tatami RC**, por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art. 7.1 y 15.e) de la Circular nº 11) Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 30 de octubre de 2019.

N). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CR LA VILA – TATAMI RC

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 9 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto W) del Acta de este Comité de fecha 9 de octubre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del club CR La Vila



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se ha evidenciado un error, puesto que en el Acta de este Comité de fecha 9 de octubre de 2019, se imputa la infracción contenida en el punto 7.1 de la Circular nº 11 de la FER, cuando realmente la infracción viene tipificada en el punto 10 de la citada Circular. Dicho artículo, en su tercer párrafo detalla:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 200 euros la primera vez que ocurra, con 500 euros la segunda vez que ocurra y con 800 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”

Por ello, la supuesta sanción que le correspondería al club CR La Vila ascendería a doscientos euros (200 €).

SEGUNDO. – A la vista de este error, lo que procedería es retrotraer el procedimiento al momento de su incoación y, volver a emplazar al club CR La Vila, de acuerdo con el art.70 del RPC, a fin de que alegue lo que convenga para evitar la indefensión de los incumplimientos que en este acta se le atribuyen. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de octubre de 2019

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** sobre el supuesto incumplimiento de la obligación por parte del club **CR La Vila** de utilizar la equipación del color que se le haya asignado (punto 10 del párrafo 3º de la Circular nº 10 de la FER.). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de octubre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

O). – SANCIÓN POR LA NO REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL PARTIDO DE DIVISION DE HONOR B GRUPO C, CAR SEVILLA – CR MÁLAGA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 9 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Y) del Acta de este Comité de fecha 9 de octubre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del club CAR Sevilla.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Debe estarse a lo dispuesto en el punto 7.u) de la Circular nº 11 de la FER, ““El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.”

SEGUNDO. – Así, atendiendo a lo establecido en el punto 15.e) de la Circular nº 11 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B, durante la temporada 2019-20:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometía la infracción.”

En este supuesto, dado que el club CAR Sevilla no realizó el streaming del encuentro contra el CR Málaga, corresponde una multa que ascenderá a ciento cincuenta euros (150 €).

Es por lo que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €) al club CAR Sevilla** por la no realización del seguimiento en vivo (punto 7.u) y 15.e) de la Circular nº 11 de la FER).

P) ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. MARBELLA RC – CAU MADRID

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 9 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A.1) del Acta de este Comité de fecha 9 de octubre de 2019.



SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del club CAU Madrid:

“ALEGACIONES

PRIMERA.- Por el Comité de competición, se establece como Hecho Único, el reflejado por el Árbitro del encuentro en el Acta:

“El CAU Madrid no juega con la equipación comunicada, el Marbella a petición mía, cambia su equipación para poder facilitar su diferenciación”.

Este hecho, lo Fundamenta el Comité como infracción del Art. 7.1 de la Circular 11:

“SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular no 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”

SEGUNDA.- Consideramos que el CAU MADRID no infringió el apartado 7.1 de la circular 11 de la FER, toda vez que el Árbitro del encuentro no dice en ninguna parte del Acta que los Jugadores del CAU NO FUENSEN UNIFORMADO O FUENSEN ANÓMALAS LAS NUMERACIONES DE LAS EQUIPACIONES.

En consecuencia, y respecto al expediente abierto, no cabe la aplicación de la sanción propuesta, ni considerar infringido el Apartado 7.1 de la citada Circular

TERCERO.- Por otro lado, y tratando de facilitar la labor del comité, si éste considera que la equipación del CAU MADRID en el citado partido, no era la que le debió corresponder por jugar fuera de casa, sería una Infracción del Apartado 10 de la Circular 11 de la FER.

Conforme a dicha norma, la FER deberá comunicar previamente la equipación que deberá utilizar cada equipo:

“ Previamente a la celebración de cada encuentro, la FER a través del Director de Competiciones, decidirá el color de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral. Tendrá preferencia la primera equipación del equipo que juegue como local. También se informará del color de la camiseta del Árbitro. ”

En el presente caso, el Club no recibió ninguna comunicación de la FER sobre la equipación que debía utilizar el CAU MADRID, y se debe tener en cuenta que hace tres años se jugó un partido CAU – MARBELLA utilizando cada uno su primera equipación, sin que hubiera objeción a ello. De ahí que el CAU MADRID, al no haber recibido comunicación previa de la FER sobre la equipacion a utilizar en este partido, considerara que la primera era aceptable. Dejamos designados los archivos de la FER a efectos de comprobación de las equipaciones del citado partido.



Es de aplicación la doctrina del TAD, que ha sido recogida acertadamente por ese Comité en variar resoluciones, sobre la necesidad de intencionalidad en la aplicación de las sanciones, exigiendo la necesidad que exista mala fe (dolo, engaño o fraude), cuando han sido previamente autorizadas por el órgano federativo, en este Caso por el Director de Competición.

En este caso, la FER no nos ha informado nada sobre que debamos ir con nuestra segunda equipación, por lo que asumimos que es correcta la Primera equipación que, además, se diferencia de la del equipo rival, por lo que tampoco en base al apartado 10 de la citada circular 11, cabría sanción alguna al CAU MADRID.

En si virtud,

SOLICITO, que se tengan por presentado en tiempo y forma el presente escrito y por efectuadas las alegaciones en él contenidas, acordando en su momento EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, sin imposición de sanción alguna al CAU MADRID, al no haber infringido la normativa alegada por el Comité.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se ha evidenciado un error, puesto que en el Acta de este Comité de fecha 9 de octubre de 2019, se imputa la infracción contenida en el punto 7.1 de la Circular nº 11 de la FER, cuando realmente la infracción viene tipificada en el punto 10 de la citada Circular. Dicho artículo, en su tercer párrafo detalla:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 200 euros la primera vez que ocurra, con 500 euros la segunda vez que ocurra y con 800 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”

Es por lo que, le correspondería al club CAU Madrid la sanción de 200 euros de multa por el incumplimiento de lo que establecen los artículos 10 de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada 2019/20.

SEGUNDO. – A la vista de este error, lo que procedería es retrotraer el procedimiento al momento de su incoación y, volver a emplazar al club CAU Madrid, de acuerdo con el art.70 del RPC, a fin de que alegue lo que convenga para evitar la indefensión de los incumplimientos que en este acta se le atribuyen.

Sin embargo, ha podido comprobarse por este Comité que efectivamente, tal y como alega el club CAU Madrid, él mismo no fue informado de la equipación que debía utilizar, por lo que deben estimarse sus alegaciones y proceder al archivo sin sanción del presente procedimiento.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. –ARCHIVAR sin sanción.



Q) ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. MARBELLA RC – CAU MADRID

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 9 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B.1) del Acta de este Comité de fecha 9 de octubre de 2019.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del club Marbella RC:

“EXPONE

PRIMERO: Que según lo expuesto en el Acta del partido “Tras una jugada en el minuto 56, los medios de melé se enzarzan en el suelo. Tras eso, se produce una trifulca entre jugadores de los dos equipos, siendo expulsados con tarjeta roja el número 4 del Marbella y el número 2 del Cau al venir desde lejos a agreder a otros contrarios que se encontraban en el tumulto.

El jugador número 2 del CAU viene a disculparse a final del encuentro.” Y en base a ello, el comité de disciplina, basándose en el artº 70 del RPC procede a la apertura de procedimiento ordinario, lo que podría derivar en una sanción de tres a cuatro partidos según el artº 89e del RPC como iniciador del tumulto.

SEGUNDO: Que tal como se puede ver en el vídeo que se adjunta (en el corte de ese minuto de juego) el jugador número 9 de Marbella RC, Lucas Pereiro con Licencia 0123301, cae al suelo sujetando el balón junto al jugador número 9 del equipo contrario, encontrándose el balón en juego. Que en ningún momento el jugador de Marbella agrede al otro, por el contrario abre los brazos ante la respuesta del contrario y se retira del tumulto que se forma tras esa jugada.

Del visionado de la jugada resulta, por el contrario que la agresión se produce del 9 del CAU hacia el jugador del Marbella, que no protagoniza acción antirreglamentaria ni juego violento, retirándose del tumulto. Que la pelea multitudinaria que se produce con posterioridad entendemos pueda ser provocada por la reacción del 9 de CAU.

TERCERO: Que en el mismo escrito se sanciona al jugador Colby James Hawkins- Boyd, licencia no 0116430, de Marbella RC por integrarse al tumulto desde la distancia (Art.89.d) RPC). Que dicho jugador no fue apercibido en el momento, ya que por error fue confundido con otro jugador, motivo por el cual al final del partido no se disculpó ante el colegiado.



Es por todo ello por lo que:

SOLICITA

Que en virtud de lo expuesto, y de las imágenes que se aportan del vídeo del partido, se tengan en cuenta las alegaciones en el expediente sancionador de referencia, y se considere la inacción del jugador Lucas Pereiro ante los hechos que se valoran, y por

lo tanto no se le imponga sanción alguna , ya que queda como reflejado en las imágenes, el jugador únicamente disputa un balón que se encuentra en juego y no repele la agresión sufrida, no pudiéndose imputar el hecho de incitar a un tumulto por el hecho de disputar un balón.

Por otra, en nombre del jugador Colby James Hawkins-Boyd, de los demás compañeros del equipo, y del propio Club queremos pedir disculpas ante este Comité por la participación de algunos jugadores en el tumulto que sucedió a la jugada que se valora”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Observadas las alegaciones y el correspondiente visionado del video, no se aprecia con la claridad que debería la acción, para que procediera sanción a los jugadores investigados por agresión al contrario, por lo que procede archivar sin sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ARCHIVAR sin sanción.

R). – SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Femenina

Nombre	Nº Licencia	Club	Fecha
BARBANTI, Anna	0909147	INEF-L'Hospitalet	13/10/19
AGUIRRE, Eva	1227010	CR Olímpico Pozuelo	13/10/19
POZO, Iciar	1211414	CR Cisneros	13/10/19
GARCIA, Noelia	0707690	CR El Salvador	13/10/19
BAILADOR, Marta	1233038	Sanse Scrum RC	13/10/19



División de Honor B, Grupo A

<i>Nombre</i>	<i>Nº Licencia</i>	<i>Club</i>	<i>Fecha</i>
DIEZ, Andrés	1709113	Gaztedi RT	13/10/19

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 16 de octubre de 2019.

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS

Secretario